



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 532
La Paz, 21 SEP 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, la Ley de Seguros N° 1883 en su artículo 41 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla a las personas, entidades y actividades del sector de seguros de la República.

Que, el artículo 7 y 17 de la Ley de Pensiones N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 norma la prestación de jubilación y el financiamiento de la misma.

Que, el artículo 62 de la Ley de Pensiones N° 1732 establece que la compensación de cotizaciones se pagará mensualmente de manera vitalicia mediante una Administradora de Fondos de Pensiones o una Entidad Aseguradora.

Que, el Decreto Supremo N° 26069 de 9 de febrero de 2001, en su Capítulo X determina el procedimiento de pago de la Compensación de Cotizaciones en el Seguro Social Obligatorio.

Que, la Resolución Administrativa SPVS N° 715/2002, del 30 de agosto de 2002, define los instrumentos Normativos de Regulación para la Jubilación en el SSO.

Que, mediante Resolución Suprema N° 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, el Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz ha sido designado Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros.

bw
[Signature]



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a
P O R T A N T O

**EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES y SEGUROS EN
USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Incorporar al final del primer párrafo de la cláusula 7 del condicionado general del contrato de jubilación de Seguro Vitalicio, el siguiente texto:

“El Afiliado Jubilado reconoce expresamente que la obligación de la entidad aseguradora en cuanto al pago de la fracción de pensión de jubilación que le corresponde, financiada con su Compensación de Cotizaciones, se halla condicionada a que el Tesoro General de la Nación ejecute el correspondiente desembolso”.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.